

PUNTO DE SUSCRICION.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La Diputación provincial de Guadalajara ha acudido a este Ministerio en solicitud de que los reos varones de cualquiera edad, sentenciados á penas de prisión ó presidio correccionales por las Audiencias de Guadalajara y Sigüenza cumplan sus condenas en la cárcel celular de dicha capital en vez de ser destinados á este efecto á la Cárcel Modelo.

Construida recientemente la de Guadalajara en armonía con los adelantos de la arquitectura penal y conforme al sistema celular, que es el mismo de la de Madrid, ningún perjuicio se ha de irrogar á los sentenciados á penas de prisión ó presidio por aquellas Audiencias de lo criminal al cumplir sus condenas en dicho establecimiento carcelario; toda vez que en él han de estar sometidos á un régimen análogo al de la Cárcel Modelo.

Por otra parte, la permanencia en el correccional de Guadalajara de dichos sentenciados, haciendo innecesaria su traslación á esta Corte economizará al Estado los gastos de transporte por ferrocarril; simplificará este ramo del servicio, tanto en lo que se refiere al Ministerio de Gracia y Justicia, como en lo que afecta al de la Gobernación, y disminuirá en parte las ocasiones que contribuyen por desgracia á aumentar el contingente de las fugas de penados.

Los beneficios que se obtendrán con semejante

reforma no se reducen ciertamente á los que quedan expuestos, sino que alcanzarán también el régimen de la Cárcel Modelo, porque limitado como no puede menos de serlo, el número de celdas destinadas en la misma á correccional, suele acontecer que el exceso de población penal hace indispensable en algunos casos ordenar traslaciones á otros establecimientos á fin de desahogar el de Madrid, al que afluyen los sentenciados por varias Audiencias á presidio ó prisión correccional, inconveniente que desaparecerá en parte tan pronto como en la Cárcel celular de Guadalajara puedan extinguirse por los reos varones sentenciados por las Audiencias de lo criminal de dicha capital y de Sigüenza las penas indicadas.

Desde el momento en que la Diputación provincial es la que solicita la reforma de que se trata, se está, á juicio del Ministro que suscribe, en el caso de obtener por este medio unos beneficios que no podrían lograrse fácilmente sin contar con el concurso y aquiescencia de dicha Corporación, la cual entiende desde luego que por el hecho de acceder á su solicitud no se le reconoce derecho alguno para solicitar en lo sucesivo el reintegro de las cantidades que hubiese pagado para la construcción de la Cárcel Modelo.

Por último, ninguna disposición de carácter legislativo se opone á la reforma solicitada, puesto que la ley de 8 de Julio de 1876, sólo trata de lo relativo á la construcción y al coste de la Cárcel Modelo y de la organización de la Junta inspectora y administrativa de las obras; por el contrario, en opinión del Ministro que suscribe, puede afirmarse que al ser dictada la disposición de que queda hecho mérito, tendrá en este punto una fiel y cumplida observancia el art. 115 del Código penal, y el 1.º del Real decreto de 15 de Abril de 1886, bastando al efecto modificar en parte el artículo 1.º del de 14 de Agosto del año último.

Fundado en tales consideraciones el Ministro

que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Abril de 1889.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los reos varones, cualquiera que fuese su edad, sentenciados á penas de prisión ó presidio correccional por las Audiencias de lo criminal de Guadalajara y Sigüenza cumplirán sus condenas en la cárcel celular de Guadalajara.

Art. 2.º Se deroga en este punto lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 14 de Agosto último, quedando subsistente en lo que se refiere á los sentenciados por las demás Audiencias comprendidas en el mismo.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de lo manifestado por la Real Academia de Medicina al evacuar el informe pedido por esa Dirección general acerca de la *sacarina* y sus efectos; y de conformidad con el parecer de la docta Corporación y lo propuesto por V. I.;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que la *sacarina* sea considerada como medicamento en cuantos casos pueda relacionarse su uso con la legislación sanitaria.

2.º Que se prohíba la introducción en España de toda sustancia que, destinada á la alimentación, contenga *sacarina* en proporciones cualesquiera.

Y 3.º Que los Gobernadores, Alcaldes y Subdelegados de Medicina persigan y castiguen, según sus respectivas facultades, las sustituciones ó adulteraciones del azúcar y materias azucaradas con *sacarina*, una vez comprobadas, en alimentos ó productos alimenticios, sin excluir las bebidas y confituras, á cuyo fin podrá utilizarse para reconocer la existencia de la *sacarina* el procedimiento indicado por dicha Real Academia en el informe que á continuación se inserta.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta disposición se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Informe que se cita.

Excmo. Sr.: Esta Academia, en sesión de 22 del actual, ha aprobado el siguiente dictamen de su Sección de Higiene pública.

Por la Secretaría de esta Real Academia se ha transmitido á esta Sección de Higiene una comunicación del Excmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad pidiendo informe acerca del empleo de la *sacarina* en sustitución al azúcar, las medidas ó disposiciones que deberán dictarse y los medios prácticos y sencillos para reconocer dicha sustancia cuando se encuentre adicionada ó en sustitución al azúcar.

Acompaña á la comunicación una Real orden del Ministerio de Estado transcribiendo las medidas adoptadas en Italia para evitar las adulteraciones del azúcar con la *sacarina* y el procedimiento recomendando por la Dirección de Sanidad pública de dicha nación para descubrir la mencionada sustancia.

La sección debe manifestar, desde luego, que la *sacarina* es una sustancia totalmente distinta del azúcar por su origen, su composición, propiedades físicas y químicas y acción en el organismo.

Obtiénese la *sacarina* en virtud de varias reacciones químicas á que se somete el tolueno extraído de la brea de hulla, resultando al fin un cuerpo compuesto de carbono, hidrógeno, oxígeno, nitrógeno y azufre, cuya constitución química ha hecho denominarla *sulfamida benzóica* ó *ácido anhidro-orthosulfamino-benzóico*. Esta composición y constitución química no puede ser más distinta de la del azúcar, que se compone de carbono, hidrógeno y oxígeno, constituyendo un cuerpo neutro del grupo de los hidratos de carbono (azúcares, féculas, celulosa, etc.)

Dadas esta composición y constitución química tan diversas entre la *sacarina* y el azúcar, no es de extrañar la gran diferencia entre sus propiedades y acción en el organismo.

Sin entrar ahora en una exposición detallada de los caracteres diferenciales de ambas sustancias, bastará decir que la *sacarina* es poco soluble en agua, que posee reacción ácida, que descompone los carbonatos, que no ejerce acción sobre la luz polarizada, que fácilmente se transforma en ácido salicílico, y por fin, que carece del carácter fundamental de los azúcares de dar alcohol por la fermentación, propiedades todas que la alejan extraordinariamente del azúcar.

La única propiedad que puede asemejar la *sacarina* al azúcar es el sabor dulce, pero también en esto hay diferencias.

Primero. En que la *sacarina* es 280 veces más dulce que el azúcar.

Segundo. Que su sabor es más persistente,

Y tercero. Que produce cuando se coloca cierta cantidad sobre la lengua una impresión de sequedad y aun de acritud en la garganta.

Agréguese á esto que la *sacarina* en masa exhala un olor como de almendras amargas, que se exalta por el calor.

Respecto de la acción fisiológica, el Dr. Hudar de Bonn y otros fisiólogos han observado que atraviesa el organismo sin ser absorbido, saliendo en la orina. Corporaciones extranjeras importantes han declarado que la *sacarina* produce perturbaciones en la digestión, y que no puede considerarse como materia alimenticia, y si sólo como medicamento, que de ninguna manera puede emplearse en reemplazo del azúcar.

Fundada en tales antecedentes y en su propio criterio, la Sección entiende que la *sacarina* no puede ni debe reemplazar al azúcar en las bebidas y sustancias destinadas á la alimentación, y por lo tanto, que la sustitución de dicha sustancia, en tal concepto debe considerarse como un fraude y una adulteración sujeta á las penas aplicables á la adulteración de los alimentos, no tan sólo por la estafa que se comete dando al consumidor *sacarina* en vez de azúcar, sino también por las perturbaciones que, dadas las propiedades antisépticas de la *sacarina*, puede producir en las funciones digestivas, en el estado normal ó fisiológico del individuo que la ingiere en el estómago en la creencia de que es azúcar.

La Sección entiende también que haciéndose aplicación de la *sacarina* para administrarla en ciertos estados morbosos y otros usos como antiséptico, su importación en el Reino debe permitirse sin prohibir más que la sustitución fraudulenta al azúcar y demás materias azucaradas. Conviendría, sin embargo, para disminuir las adulteraciones y evitar, por otra parte, la concurrencia con nuestra produc-

ción nacional azucarera, recargar cuanto sea posible los derechos arancelarios de dicha sustancia.

En conformidad de esto, las medidas que cree la Sección que pueden adoptarse por la Superioridad para impedir las adulteraciones con la sacarina pueden reasumirse en las siguientes:

1.^a Declarar oficialmente que es una adulteración la sustitución ó mezcla de la sacarina al azúcar, glucosa, miel, bebidas, confituras y en general á todas las materias destinadas á la alimentación.

2.^a Recargar á las Autoridades que prohiban y castiguen dichas adulteraciones, remitiendo para su análisis á los Laboratorios municipales ó á Peritos químicos las materias alimenticias donde se sospeche la existencia de sacarina.

3.^a Prohibir la entrada en el Reino de alimentos confeccionados con sacarina.

4.^a Recargar los derechos arancelarios de la sacarina.

En cuanto al procedimiento para descubrir la sacarina cuando se halle mezclada ó en sustitución al azúcar en las confituras, bebidas, glucosa, miel, melaza y materias alimenticias en general, la Sección cree aceptable el que figura en el despacho del Sr. Embajador de Italia, que acompaña al expediente, dictado por la Dirección de Sanidad pública de dicha nación, si bien expuesto con más amplitud y detalles, en la forma que sigue:

Una porción de la materia en que se sospeche exista sacarina, se trata con algunas gotas de ácido sulfúrico diluido, y después se agita con éter sulfúrico, ó mejor con una mezcla en volúmenes iguales de éter sulfúrico y éter de petróleo en cantidad suficiente para disolver la sacarina. El líquido etéreo se decanta y se evapora. El residuo se examina gustándole primero para observar si tiene el sabor dulce persistente propio de la sacarina; después se añaden á dicho residuo algunas gotas de solución de sosa caústica y el líquido resultante se evapora fundiendo el producto con objeto de transformar la sacarina en ácido salicílico. Esto se separa añadiendo algunas gotas de ácido sulfúrico y éter que disuelve dicho ácido. La solución etérea se evapora y se examinan en el residuo las reacciones del ácido salicílico, especialmente añadiendo una gota de solución diluida de cloruro férrico, que producirá la coloración violada característica de dicho ácido.

V. E., en vista de todo, se servirá resolver lo que crea conveniente. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1888.—Excmo Sr.—El Presidente, Basilio San Martín.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy á esta Dirección general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Real orden de 10 de Enero de 1876 facultó á esa Dirección general de Beneficencia y Sanidad para autorizar las traslaciones de cadáveres ó de sus restos de una á otra provincia, y atendiendo á que este servicio reclama en la mayoría de casos una rápida tramitación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que puedan conceder en lo sucesivo dichas autorizaciones los Gobernadores civiles de las provincias, con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a Corresponderá conceder las traslaciones al Gobernador de la provincia en que se encuentren los cadáveres ó los restos, debiendo aquella Autoridad dar inmediatamente cuenta de su acuerdo al Gobernador de la provincia en que haya de verificarse la inhumación, á fin de que pueda comunicar las órdenes oportunas á las Autoridades locales.

2.^a Será condición indispensable para conceder un traslado, el que previamente se solicite en instancia firmada por el pariente más cercano del difunto, ó por persona á quien aquél autorice para ello.

3.^a Nunca podrán autorizar la traslación de cadáveres

no embalsamados, debiendo exigir que á la solicitud para el traslado se acompañe siempre la correspondiente certificación de embalsamamiento, expedida por el Subdelegado de Medicina, según previene la Real orden de 20 de Julio de 1861.

4.^a De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 18 de Julio de 1887, no concederán traslaciones de cadáveres, ó de sus restos, cuando la inhumación se pretenda hacer fuera de los cementerios destinados al servicio público.

5.^a En ningún caso se autorizará el traslado de cadáveres ya inhumados antes de haber transcurrido dos años desde su inhumación, según previene la Real orden de 19 de Marzo de 1848, y con arreglo á la misma será indispensable para conceder la traslación, después de los dos años y antes de los cinco, que previamente se verifique el reconocimiento facultativo que preceptúa la regla 3.^a de la citada Real orden.

6.^a La autorización para trasladar cadáveres ó sus restos á las provincias de Ultramar ó al extranjero, así como las que se soliciten para el traslado desde estos puntos á las provincias del Reino, serán concedidas por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1889.—El Director general, Teodoro Baró. Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Gobierno civil de la provincia.

Circular num. 11.

Negociado 1.^o—Elecciones.

La *Gaceta de Madrid* publica en 13 del actual el siguiente Real decreto:

“En el proyecto de ley presentado á las Cortes en 9 del actual, aplazando la próxima renovación bienal de los Ayuntamientos, se consigna que si dicho proyecto no pudiera ser ley antes de la fecha en que la elección municipal debe verificarse, el Gobierno cumpliría desde luego con lo prescrito en la legislación vigente. Con tal objeto, y sin perjuicio de lo que se resuelva acerca del expresado proyecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 44 de la ley Municipal, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Concejales preceptuada por el art. 45 de la ley Municipal vigente, se efectuarán en la Península é islas adyacentes en los días 6, 7, 8 y 9 del próximo mes de Mayo.

Dado en Palacio á 12 de Abril de 1889.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.”

En su virtud, para dar exacto cumplimiento á la preinserta Real disposición, me hallo en el caso de recordar á los Sres. Alcaldes y Secretarios de la provincia, que según preceptúa el artículo 31 de la Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, las cédulas talonarias que han de servir para efectuar las próximas elecciones municipales, deben entregarse á domicilio en el transcurso del presente

(Sigue á la plana 6).



ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Relación de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda en virtud de la Instrucción de

Número de orden.	NOMBRE DEL DEUDOR.	VECINDAD.	Fincas embargadas.	PROCEDENCIA	Número del inventario.
18	D. Angel Grediaga.....	Sacedón.....	1 molino.....	Propios..	420.....
19	Francisco Martín.....	Herraden.....	1 lote.....	Pt la C ^a	420.....
20	Eduardo Ibañez.....	Pozuelo.....	1 suerte.....	Propios..	7964 al 991.....
21	Mamerto Sopena.....	Madrid.....	1 tierra.....	Clero....	48054.....
22	Eladio Lopez.....	Idem.....	1 solar.....	Estado..	3157.....
23	Fulgencio Martínez.....	Idem.....	1 molino.....	Clero....	1160.....
24	Esteban Rafael Hervas.....	Idem.....	1 tierra.....	Idem....	33687.....
25	El mismo.....	Idem.....	1 id.....	Idem....	3888.....
26	El mismo.....	Idem.....	1 id.....	Idem....	6780.....
27	El mismo.....	Idem.....	1 olivar.....	Idem....	13102 y 403.....
28	El mismo.....	Idem.....	1 tierra.....	Idem....	5232.....
29	D. Julián Galvez.....	Riva de Jarama.....	1 fincas.....	Idem....	2314 al 358.....
30	Miguel Torrontero.....	Iruera.....	1 terreno.....	Propios..	6747.....
31	Juan Antonio Sausa.....	Madrid.....	1 id.....	Idem....	6543.....
32	Ricardo Ruiz Gil.....	Idem.....	1 casa.....	Estado..	420.....
33	Roque Nicolas.....	Guadalajara.....	1 suerte.....	Clero....	41601.....
34	Alejandro Hernandez.....	Idem.....	1 tierra.....	Propios..	6497.....
35	Antonio Portino.....	Idem.....	1 id.....	Idem....	7226.....
36	Francisco Perez Azcárraga.....	Idem.....	1 censo.....	Clero....	644.....
37	Francisco Gutierrez.....	Lupiana.....	1 casa.....	Id.....	892.....
38	Lorenzo Vera.....	Guadalajara.....	1 terreno.....	Propios..	6978.....
39	Cándido Domínguez.....	Idem.....	1 monte.....	Idem....	6231.....
40	Antonio Hernandez.....	Idem.....	1 id.....	Idem....	7166.....
41	Juan Botija.....	Idem.....	1 suerte.....	Clero....	10769 y otros.....
42	El mismo.....	Idem.....	1 id.....	Idem....	38010 y otros.....
43	El mismo.....	Idem.....	1 id.....	Idem....	4217 otros.....
44	El mismo.....	Idem.....	4 fincas.....	Clero....	11407 y otros.....
45	El mismo.....	Idem.....	1 suerte.....	Idem....	12878.....
46	D. Manuel Muñoz Ramos.....	Idem.....	1 casa.....	Idem....	21809.....
47	El mismo.....	Idem.....	1 tierra y un pajar..	Propios..	759.....
48	El mismo.....	Idem.....	2 tierras.....	Idem....	1079 y 80.....
49	El mismo.....	Idem.....	1 id.....	Idem....	6493.....
50	El mismo.....	Idem.....	2 id.....	Estado..	654.....

Guadalajara 31 de Marzo de 1889.—El Administrador, José Alvarez Reyero.

NOTA. Las fincas señaladas con los números 7, 10, 12, 13, 16 y 17 de la relación del trimestre anterior, han sido 8, 9, 11, 14 y 15, se ha da esta oficina instruyendo los expedientes de declaración de quiebra.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro oficial de la provincia para los efectos consignados en la instrucción de 13 de Julio de 1878

Número de órden.	Libro.	Fólio.	NOMBRE DE LOS DEUDORES.	Vecindad.	Clase de la finca.
1	15	36.....	D Vicente Sánchez.....	Almonacid de Zorita.....	1 tierra.....
2	»	37.....	Manuel Ruiz Huerta.....	Idem.....	1 coto y 3 fincas.....
3	»	38.....	Victoriano Diego.....	Idem.....	1 tierra.....
4	»	39.....	Pio Garcia Rufo.....	Idem.....	1 coto de 6 fincas.....
5	17	264.....	Matias de la Fuente.....	Villacorza.....	1 suerte.....
6	»	267.....	Pedro Cardenal.....	Narros.....	1 id.....
7	25	25.....	José Garcia.....	Congostrina.....	1 id.....
8	23	63.....	Sebastián Toro.....	Sigüenza.....	1 casa.....
9	18	18.....	Eusebio Moreno.....	Torremocha de Jadraque.....	1 dehesa.....

Guadalajara 29 de Marzo de 1889.—El Administrador, José Alvarez Reyero.

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro oficial de la provincia para los efectos consignados en la Instrucción de 13 de Julio de 1878

1	16	56.....	D. Guillermo Sierra.....	Pareja.....	23 fincas.....
2	17	272.....	Juan Botija.....	Guadalajara.....	1 suerte.....
3	»	276.....	Benito Garcia.....	Idem.....	3 tierras.....
4	19	20.....	Manuel Cotayna.....	Concha.....	18 fincas.....
5	21	9.....	Saturio Delgado.....	Mantiel.....	2 suertes.....
6	»	105.....	Miguel Ortega y Casas.....	Cifuentes.....	1 bodega.....
7	17	66.....	Bonifacio Garcia.....	Sigüenza.....	varias fincas.....
8	19	14.....	Antonio Martinez.....	Arbeteta.....	5 terrenos.....

Guadalajara 9 de Abril de 1889.—El Administrador, José Alvarez Reyero.

TERCER TRIMESTRE DE 1888-89

13 de Julio de 1878, dictada para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

TÉRMINO donde radican.	PLAZOS adeudados	FECHAS de sus vencimientos.	IMPORTE — Ptas. Cts.	BOLETIN en que se avisó á los compradores.	Día en que se les expidió el apre- mio y embargó la finca.	OBSERVACIONES.
Sacedón.....	2 al 10	22 Febrero 1880-88.	2899 80	10 Febrero 1888...	14 Marzo 1889	
La Isabela.....	2 al 7	18 Julio 1883 al 89.	2633 80	1.º Julio.....	16 idem.....	Remitida certificación á la prov. de Avila.
Arbeteta.....	2	12 Septiembre 1888.	43 20	29 Agosto.....	»	Id. id. á la de Avila.
Carrascosa Henares.	17 y 18	29 Mayo 1887 y 88.	22 12	14 Mayo... ..	»	Id. id. á la de Madrid.
Guadalajara.....	5 al 9.	30 Julio 1884 al 88.	535 *	13 Julio.....	»	idem.
Buenafuente.....	5 al 7	7 Stbre. 1886 al 88.	226 20	25 Agosto.....	»	idem.
Auñón.....	2 al 11	6 Frero 18 9 al 88..	500 *	31 Enero.....	»	idem.
Pareja.. ..	2 al 11	21 id. id.	125 *	10 Febrero.....	»	idem.
Poveda de la Sierra.	2 al 11	Id. id. id.	125 »	»	»	idem.
Chillarón del Rey...	2 al 11	Id. id. id.	75 »	»	»	idem.
Cubillejo del Sitio..	2 al 11	Id. id. id.	100 »	»	»	idem.
Traid.....	2 al 12	20 Agosto 1878 al 88	275 »	5 Agosto.....	»	idem.
Armuña.....	4 al 10	23 Abril 1881 al 87.	114 50	7 Abril 1887.....	»	Id. id. á la de Soria.
Brihuega.....	2 al 10	30 Obre. 1867 al 75.	4905 *	14 Octubre 1875..	»	Id. id. á la de Madrid.
Guadalajara.....	11	14 Febrero 1888....	600 60	10 Febrero 1888..	»	idem.
Cendejas del Medio.	15 al 17	26 Marzo 1886 al 88.	37 65	11 Marzo.....	»	»
Cubillo.....	2 al 10	30 Mayo 1866 al 74.	428 63	14 Mayo 1874.....	»	»
Valtablado del Rio..	6 al 10	17 Obre. 1884 al 88.	192 50	3 Octubre 1888....	»	»
Taragudo.....	3	16 Julio 1881... ..	262 50	2 Julio 1881.....	»	»
Lupiana.....	17	30 Diciembre 1887.	18 10	14 Diciembre 1883.	»	»
Bañuelos.....	9 y 10	6 Julio 1880 y 81 ..	956 80	25 agosto 1881...	»	»
Lebrancón.....	3 al 10	22 id. 1865 al 74... .	1200 *	6 Julio 1874.....	»	»
Angón.....	7 al 10	30 Marzo 1882 al 85.	1084 *	13 Marzo 1882....	»	»
Torrevaldealmendras	11 12 y 15	14 id. 1883, 84 y 86.	165 60	27 Febrero 1886...	»	»
Padilla del Ducado.	8 al 17	22 id 1879 al 88... .	1853 »	11 Marzo 1888....	»	»
Villarejo de Medina.	3 al 17	2 Mayo 1874 al 88..	300 »	17 de Abril.....	»	»
Villacorza.....	2 al 17	31 Julio 1873 al 87.	101 20	16 Julio 1887.....	»	»
Olivar.....	2 al 17	7 Nbre 77 al 88... .	729 »	23 Octubre 1883...	»	»
Hiendelaencina.....	2 al 20	25 Abril 1876 al 84.	109 75	11 Abril 1884.....	»	»
Turmiel.....	2 al 10	7 Junio 1877 al 85..	795 87	25 Mayo 1885.....	»	»
Idem.....	2 al 10	11 id. id.	381 60	29 idem.....	»	»
Monasterio.....	2 al 10	3 Mayo 1866 al 74.	378 72	15 idem 1874.....	»	»
Rebolosa de Hita..	2 al 20	24 Julio 1866 al 84.	1322 40	12 Julio 1884.....	»	»

—1555

devueltas á los compradores por haber sido satisfechos sus respectivos descubiertos y las figuradas con los números

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

de la segunda decena de Abril de 1889, y cuya inserción se verifica en el *Boletín* para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Donde radica.	Plazos.	Vencimiento.	Procedencia.	IMPORTE.		OBSERVACIONES.
				Peset.	Cént.	
Zorita de los Canes.....	20	11 Abril 1889.	Clero	153	75	»
Almonacid de Zorita.....	20	»	»	281	25	»
Zorita de los Canes.....	20	»	»	138	13	»
Almonacid de Zorita.....	20	»	»	218	75	»
Villacorza.....	18	13	»	7	95	»
Narros.....	18	19	»	230	»	»
Congostrina.....	6	17	»	35	80	»
Sigüenza.....	3	14	»	38	50	»
Torremonca de Jadraque.....	6	19	»	Propios	1.075	40

—1535

de la primera decena de Mayo de 1889, y cuya inserción se verifica en el *Boletín* dictada para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Pareja.....	19	6 Mayo 1889.	Clero.	535	15	»
Villarejo de Medina.....	18	2	»	20	»	»
Guadalajara.....	18	10	»	135	15	»
Romancos.....	16	5	»	75	05	»
Mantiel.....	13	»	»	53	25	»
Gualda.....	13	4	»	105	25	»
Sigüenza.....	8	6	»	Propios	268	80
Arbeteta.....	5	2	»	»	737	76

—1668

mes, razón por la cual es preciso que con toda urgencia comisionen persona, que debidamente autorizada, recoja en este Gobierno las mencionadas cédulas.

Del mismo modo, debo llamar la atención sobre el exacto cumplimiento de los artículos 21 y 30 de la Ley citada, á fin de que ni un solo Municipio deje de publicar inmediatamente, si ya no lo hubiere efectuado, las listas electorales ultimadas, con la designación de Colegios y Secciones á que correspondan los electores, ni se omita tampoco remitir á la Excm. Diputación de esta provincia, antes del 20 del corriente mes, una copia autorizada del libro de censo electoral en la que conste el número de electores y cédulas entregadas á éstos.

Como la renovación de Ayuntamientos ha de ajustarse á cuanto determinan el artículo 45 de la vigente Ley Municipal y la disposición 2.^a de la circular de 12 de Abril de 1883, á fin de cerciorarme de que solamente es extensiva á la mitad del número total de Concejales que deben constituir cada Corporación municipal y al reemplazo de las vacantes que existan legalmente en la otra mitad que ha de continuar, preciso es, que todos los Alcaldes, me remitan en término de tercero día, un estado en pliego entero, consignando con toda claridad los nombres y apellidos de cada Concejál, la elección de que procede, fecha en que ésta se efectuó, votos obtenidos, colegio á que corresponde, si sabe leer y escribir, época en que ha de cesar y cuantas observaciones sean pertinentes.

Finalmente, innecesario creo encarecer la observancia de la Ley á las Autoridades y funcionarios todos que han de intervenir en el procedimiento electoral. Recordar sus deberes á los que demostrado tienen que nunca los olvidaron, es ocioso, mucho más si se tiene en cuenta que el Gobierno de S. M. abraza el laudable propósito de que las próximas elecciones sean fiel expresión de la voluntad de los electores y que para conseguirlo se persiguirá con el mayor rigor lo mismo á los que impulsados de móviles censurables tratasen de conculcar tan sagrados derechos que á aquellos otros que por indisculpable negligencia no presen la necesaria cooperación. para que organismos de tan grande importancia administrativa como las Corporaciones municipales, se purifiquen de sus imperfecciones y sean firme base para la futura prosperidad de los pueblos.

Guadalajara 15 de Abril de 1889.

El Gobernador,
JOSÉ ESCRIG Y FONT.

COMISIÓN ORGANIZADORA DE LAS CONFERENCIAS
PEDAGÓGICAS.

Rectificación.

Por un error de copia se consignó en la circular publicada en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 45, correspondiente al 12 del corriente, los días 26, 27, 28, 29 y 30 de Septiembre, en que han de tener lugar las conferencias, *debiendo ser en los mismos días del mes de Agosto próximo venidero.*

Ayuntamientos constitucionales.

MARCHAMALO.

El arriendo á venta libre de las especies de consumos en esta villa para el año económico de 1889 á 90 á excep-

ción de la s^ol que será con exclusiva, tendrá lugar en pública subasta bajo el tipo de 8587 pesetas y 3 por 100 correspondiente, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación. El primer remate tendrá lugar el día 14 del corriente mes, de diez á once de su mañana, en la Sala Consistorial, y el segundo si fuere necesario el 24 del mismo, hora y sitio referidos.

Marchamalo 1.^o de Abril de 1889.—El Alcalde, Pedro Oñoro. —1626

ATANZON.

Las cuentas municipales de este distrito municipal, correspondientes al ejercicio económico de 1887 á 88, se hallan formadas y expuestas al público por término de quince días, contados desde que el presente aparezca en el periódico oficial de la provincia, para oír reclamaciones.

Atanzón 5 de Abril de 1889.—El Alcalde, Anastasio Si-güenza.—El Secretario, Pío Perez García. —1627

SOLANILLOS DEL EXTREMO.

El Ayuntamiento que presido asociado á igual número de vecinos, tiene acordado el arriendo á venta libre de los derechos de consumos que debe satisfacer esta villa en el año económico de 1889 á 90, y señalado para que tenga lugar la primera subasta el día 16 del actual, á las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de dicho remate.

Solanillos del Extremo 6 de Abril de 1889.—El Alcalde, Juan Yela. —1629

ZAOREJAS.

D. Rufino Polo y Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa y su término;

Por el presente hago saber: Que para el cumplimiento á los artículos 42 y siguientes del Reglamento de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882, se convoca y llama á los que ejerzan alguna industria dentro de este término municipal, en el día y hora que se expresará, en estas Casas Consistoriales, con el fin de constituir los diversos gremios, y nombrar síndicos clasificadores para girar el repartimiento entre sí de las cuotas que deban satisfacer, según las tarifas de dicho Reglamento.

Se suplica su puntual asistencia, advirtiéndole que de no prestarla, se tendrá por renunciado el derecho de elección á que se convoca, y procederá esta Alcaldía según el art 59 á la formación del repartimiento de cuotas que ha de regir en el próximo año económico de 1889-90.

Lo que se publica en el periódico oficial para conocimiento de todos los industriales de esta villa.

Zaorejas á 4 de Abril de 1889.—El Alcalde, Rufino Polo.—P. S. M.—José M. Perez. —1630

Tarifa 1.^a—Vendedores de géneros de abacería, 22 de Abril, á las 9 de la mañana.

Masoneros, id. id. á las 9 y media.

Tarifa 3.^a—Tejedores, id. id. á las 10.

Molineros, id. id. á las 10 y tres cuartos.

Tarifa 4.^a—Farmacéuticos, 23 de id. á las 10.

Veterinarios, id. id. á las 11 y media.

Barberos, id. id. á las 12

Herreros y Cerrajeros, id. id. á las 12 y media.

Carpinteros, id. id. á la una de la tarde.

Fundidores de hierro, id. id. á la una y media.

VALDEARENAS.

Reunido el Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa, para acordar el medio de hacer efectivo el cupo de consumos en el próximo año económico de 1889 á 90, se eligió el tercer medio ó sea el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto.

Las subastas tendrán lugar el día 15 del actual la primera y el 25 del mismo la segunda, si la anterior resulta negativa, de doce á una de la tarde, en la Sala Consistorial y bajo el tipo de 2 605 pesetas que importa el cupo del Tesoro, recargo municipal y premio de cobranza.

Para tomar parte en la subasta es necesario sea depositado el 2 por 100 del tipo y se atenga al pliego de condi-

ciones que desde hoy se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Valdearenas 6 de Abril de 1889.—El Alcalde, Calixto Estringana.

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial, las cuentas municipales del ejercicio de 1887 á 1888

La persona que lo desee puede enterarse de las mismas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valdearenas 6 de Abril de 1889.—El Alcalde, Calixto Estringana. —1648

CASTILFORTE.

El día 20 de los corrientes, de diez á doce de la mañana y bajo la presidencia del Ayuntamiento, se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa el tercer remate de 500 pinos de la dehesa boyal de estos propios, bajo el tipo de 500 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporación.

Castilforte 2 de Abril de 1889.—El Alcalde accidental, Tomás Gil. —1653

Juzgados de primera instancia.

COGOLLUDO.

Don José Lopez Pelegrín y Tavira, Juez de Instrucción de la villa y partido de Cogolludo.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que se impusieron á Felipe Plaza Torres, vecino de esta villa, en causa que se le siguió por lesiones, se sacan á pública y segunda subasta los bienes embargados al mismo, sitios en término de esta dicha villa, con la rebaja de un 20 por 100 del tipo tasación, á saber:

Una mula de pelo negro, cerrada, de unas seis cuartas y media, tasada en 35 pesetas:

Una tierra de secano en el Charquillo, de 62 áreas 17 centiáreas; linda S. arroyo, M. Carlos Puebla, P. y N. herial, en 25 pesetas

Otra en Valdeconcha, de una fanega; linda S. dehesa, M. camino, P. y N. herial, en 12 pesetas.

Otra en Valdelobos, de igual cabida; linda S. Felix Varona, M. y P. herial y N. Isidoro Simon, en 12 pesetas

Una viña en Valdelapuerca, de 6 celemines; linda S. Juana Núñez, M. Pedro Criado, P. cendajo y N. herial, en 120 pesetas.

Otra viña en San Agustín, de 5 celemines; linda S. camino, M. Mariano Fraguas, P. y N. herial, en 120 pesetas.

Otra viña en Valdelapuerca, de ciber 4 celemines; linda S. senda, M. Pedro Esteban, P. Natalia Gil y N. cendajo, en 50 pesetas.

Una casa en la calle Nueva baja, número 26, de dos pisos; linda por la derecha Sebastián Herrero, izquierda Mariano Fraguas y espalda ronda, en 625 pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en este Juzgado el día 7 de Mayo próximo á las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes: que las fincas se rematan sin suplir la falta de titulación, cuyo requisito queda á cargo del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran la dos terceras partes de la tasación de los bienes, con la rebaja del 25 por 100, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores presentar su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Dado en Cogolludo á 6 de Abril de 1889.—José Lopez Pelegrín y Tavira.—P. S. M.—Mariano de Frias. —1652

Don José López Pelegrín y Tavira, Juez de Instrucción de la villa y partido de Cogolludo.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas á Eulogio García Merino, vecino de La Miera, en causa que se le siguió por lesiones, se sacan á pública y primera subasta los bienes embargados al mismo, sitios en término de dicho pueblo.

Una tierra en la Oyada del Santo, de 3 celemines; linda

S. herederos de Anacleto García, M. el camino, P. Genaro Llorente y N. herederos de Enrique Monge, tasada en 25 pesetas.

Otra id. en Valdepeñuelas, de dos fanegas; que linda por todos aires yermos, en 20 pesetas

Otra en el Pegujar, de 6 celemines; linda S. Dionisio Monge, M. herederos de Julian, P. Frutos Merino y N. herederos de Luis Palancar, en 25 pesetas.

Otra en dicho sitio, de 3 celemines; linda S. herederos de Santiago Monge, M. Laireano Orozco, P. Mariano Monge, y N. Manuel Ballesteros, en 10 pesetas.

Otra en dicho sitio, de diez celemines: linda S. Paulino Ortega, M. Julián García, P. herederos de Julián Palancar y N. Frutos Merino, en 25 pesetas

El acto del remate tendrá lugar en este Juzgado el día 8 de Mayo próximo á las once de su mañana bajo las siguientes condiciones: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que salen á pública subasta sin suplir la falta de titulación cuyo requisito queda á cargo del comprador, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, y presentar su cédula personal.

Dado en Cogolludo á 6 de Abril de 1889 —José López Pelegrín y Tavira.—P. S. M.—Mariano de Frias. —1651

D. José López Pelegrín y Tavira, Juez de instrucción de la villa y partido de Cogolludo.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que se impusieron á Tiburcio Heredia Sanz, vecino de Valdesotos, en causa que se le ha seguido por daños, se sacan á pública y segunda subasta los bienes embargados al mismo, sitios en término de dicho pueblo, con la rebaja del 25 por 100, á saber:

Una tierra en el sitio del Aza de las Peñas, de ciber tres medias; linda por Este y Sur yermo, Oeste Raimundo Somolinos y Norte yermo, tasada en 150 pesetas.

Otra en las Peñas Rodadas, de seis celemines; linda por Este herederos de Antonio Lázaro, Sur yermo, Oeste Cañada y Norte Florencio Sanz, en 75 id.

Otra en el Aza del Enebro, de dos celemines; linda Sur y Oeste una gononera, Este Martin Minguez y Norte herederos de Fausto Sanz, en 10 id.

Otra en las Chaparras, de seis celemines; linda por Este herederos de Diego Lázaro, Sur Crisanto García, Oeste camino y Norte Severiano Gamo, en 60 id.

Otra en el Balto, de ocho celemines; linda por Este Basilio Sanz, Sur y Oeste herederos de Antonio Lázaro y Norte María Sanz, en 125 id.

Otra en dicho sitio, de tres celemines; linda por Este herederos de Damián Gamo, Sur herederos de Diego Lázaro, Oeste Martin Minguez y Norte herederos de Bonifacio Gamo, en 60 id.

Un huerto en los Navares, de dos cuartillos, linda por Este la carretera, Sur Leocadia García, Oeste Martin Minguez y Norte Florencio Sanz, en 50 id.

Una viña en la Talanquera, de seis celemines; linda por Este Santos Mata, Sur Justo Lázaro, Oeste camino y Norte Pablo Gamo, en 200 id.

Otra en la Guindalera, con un cerezo, de dos celemines; linda por Este herederos de Nicolás Lázaro, Sur y Oeste herederos de Julián Lázaro y Norte Francisco Alvero, en 30 id.

Una casa en la calle de Angosta, que se compone de portal, dos cuartos, cocina y cámara; linda por la derecha entrando Eulogio Hiruela, izquierda herederos de Justo Sanz y Norte los mismos, en 290 id.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 4 de Mayo próximo, á las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones: se rematan los bienes sin suplir la falta de titulación, cuyo requisito queda á cargo del comprador; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasa-

ción de los mismos, con la rebaja del 25 por 100, y para tomar parte en el remate, deberán los licitadores presentar su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Dado en Cogolludo á 4 de Abril de 1889.—José López Pelegrín y Tavira.—P. S. M.—Mariano de Frías.
—1614

D. José López Pelegrín y Tavira, Juez de instrucción de la villa y partido de Cogolludo.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que les han sido impuestas á Luciano Burgos de la Torre é Inés Ochoa Puerta, vecinos de Cerezo, en causa que se les ha seguido por hurto de uvas, se sacan á pública y primera subasta los bienes embargados á los mismos, á saber:

De Inés Ochoa.

- Dos taburetes, tasados en 20 céntimos.
- Dos sillas usadas, en 1 peseta.
- Tres pucheros, en 20 céntimos.
- Dos cazuelas, en 12 céntimos.
- Dos cazos de aljofar usados, en 50 céntimos.
- Cuatro cucharas de palo, en 20 céntimos.

Fincas en término de Cerezo.

Una tierra en el sitio de la Semilla, de 28 áreas 29 centiáreas; linda Saliente la vía férrea, Mediodía Braulio Morales, Poniente y Norte Santiago Gordo, en 8 pesetas.

Otra en el Quemado, de 8 celemines; linda Saliente y Poniente Santiago Gordo, Mediodía Juan Francisco Carretero y Norte Manuel Morales, en 30 pesetas.

Otra en los Cañones, de dos fanegas; linda Saliente Santiago Gordo, Mediodía yermo, Poniente y Norte un civate, en 75 pesetas.

Una viña en el pontón viejo, de dos peones, linda Saliente Mauricio de Diego, Mediodía Marcelino Zurita, Poniente yermo y Norte Lorenzo García, en 50 pesetas.

Otra viña en dicho sitio, de medio peón; linda Saliente y Norte Mauricio de Diego, Mediodía y Poniente herederos de José González, en 12 pesetas.

Otra tierra en Carramolino, de 6 celemines; linda Saliente Manuel Ochoa, Mediodía camino del pontón. Poniente la vía férrea y Norte Venancio Castillo, en 15 pesetas.

Otra en los Carboneros, de fanega y media; linda Saliente herederos de Gregorio, Mediodía un barranco, Poniente y Norte un cerro, en 25 pesetas.

Una casa en la calle de la Fragua, mide una superficie de tres de ancho por seis de largo; linda Saliente y Mediodía Engracia López, Poniente Genaro Martínez y Norte calle repetida, en 100 pesetas.

De Luciano Burgos.

Fincas en término de Cerezo.

Una tierra en las cuestas del Molino, dedicada á pastos, de 48 fanegas; que linda por Saliente con labradas de Cerezo, Mediodía, Poniente y Norte el rio Henares, en 250 pesetas.

En término de Montarrón.

Una viña en el Aguanar, de 6 celemines; linda Saliente y Mediodía Alejandro Castillo, en 25 pesetas

Otra viña en el Aguanar, de 4 celemines; linda Saliente y Poniente Angel del Vado.

Otra viña en el camino del Lagar, de tres celemines; linda Norte y Mediodía camino, en 150 pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en este Juzgado el día 10 de Mayo próximo á las once de su mañana; que las fincas salen á subasta sin suplir la falta de titulación, cuyo requisito queda á cargo del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de dichos bienes; y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores presentar su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los expresados bienes.

Dado en Cogolludo 9 de Abril de 1889 —José López Pelegrín y Tavira.—P. S. M.—Mariano de Frías.

—1674

D. José López Pelegrín y Tavira, Juez de instrucción de la villa y partido de Cogolludo.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que les han sido impuestas á Felipe González López, Fernando García y García y Calixto Nieto Gil, vecinos de Cerezo, en causa que se les ha seguido por hurto de leñas, se sacan á pública y segunda subasta los bienes embargados á los mismos, con la rebaja de un 25 por 100 del tipo de tasación, á saber:

De Felipe Gonzalez Lopez.

Dos taburetes de pino, tasados en 1 peseta 75 céntimos

Una arca vieja, en 50 céntimos.

Una mesilla de pino, en 1 peseta.

Dos platos, en 25 céntimos.

Cuatro pucheros, en 25 id.

Un asiento de espadaña, redondo, en 75 id.

Fincas en término de Cerezo.

Una tierra en las Huertas, de haber un cuartillo; linda Saliente reguera, Mediodía senda disfrutadera y Poniente Mariano Martin, en 15 pesetas.

Otra en la Dehesa, de cuatro celemines; linda Saliente Felix Orozco, Mediodía el rio Henares, Poniente Sandalio Gomez y Norte D Juan Francisco Carretero, en 25 id.

Otra en el Pontón Viejo, de tres celemines; linda Saliente Mauricio de Diego, Mediodía Alejandro Gonzalez, Poniente la vía férrea y Norte Benito Gonzalez, en 25 id.

Otra en el Rubial, de dos celemines; linda Saliente José Lopez, Mediodía Alejandro Gonzalez, Poniente Juan Gomez y Norte Marcelino Zurita, en 25 id

Otra en la Carrasquilla, de igual cabida; linda Saliente Juan Morales, Mediodía Paula Alcorlo y Poniente monte de propios, en 15 id.

Otra en Mascavino, de 9 áreas; linda Saliente Mauricio de Diego, Mediodía herederos de Manuel Ochoa, Poniente Benito Gonzalez y Norte Manuel Morales, en 25 id.

Otra en Barranco de Piedra, de haber 25 áreas; linda Saliente otra que fue de Pedro Cañeque, Mediodía y Poniente María Gordo, en 39 id.

Otra en el sitio de Palacio, de cinco celemines; linda Saliente Julian Taracena, Mediodía el mismo, Poniente Ricarda Abad y Norte Antonio Llorens, en 25 id.

Otra en la Junta de los Rios, de seis celemines; linda Saliente baldíos, Mediodía plantío de D Juan Francisco Carretero, Poniente el rio y Norte Antonio Llorens, en 20 id.

Una viña en la Cañadilla, de seis celemines; linda Saliente Cañada, Mediodía Jipriano Gomez, Poniente Benito Taracena y Norte Eusebio Roquero, en 40 id.

Un cocedero en la Cuesta de la Erilla, junto al Cementerio; linda por el frontis con el camino, por la derecha y espalda con la Cuesta de la Erilla y por la izquierda Benito Gonzalez, en 75 id.

De Calixto Nieto.

Un taburete, en 50 céntimos.

Un arnero, en 1 peseta.

Cuatro pucheros, en 25 céntimos.

Dos tazas, en 6 id.

Un cucharero de pino con 4 cucharas de lo mismo, en 1 peseta.

Un tarro, en 12 céntimos.

Una hoz de segar, en 25 id.

De Fernando Garcia.

Un taburete de pino, en 50 céntimos.

Cuatro pucheros y dos platos, en 50 id.

El acto del remate tendrá lugar en este Juzgado el día 9 de Mayo próximo á las once de su mañana: que salen á pública subasta las fincas, sin suplir la falta de titulación, cuyo requisito queda á cargo del comprador; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de dichos bienes, con la rebaja del 25 por 100, y que para tomar parte en el remate, deberán los licitadores presentar su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Dado en Cogolludo á 8 de Abril de 1889.—José López Pelegrín y Tavira —P. S. M.—Mariano de Frías. —1663